--- Trelew, de marzo de 2013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que, de las constancias de autos surge que el accionante promovió demanda contra F. e H. SA, C. de I. SA de A. para F. D. (C.) y P. C. A. SA (P.) para que sustituyan el vehículo que adquirió, marca Peugeot, modelo 207 compat xr, 1.4, año 2010, por otro de idénticas características, con más la suma que indicó (fs. 9, pto. I-Objeto). Relató los hechos y fundó sus pretensiones en la ley 24.240.----------

--- La Dra. S. B. por C. a fs. 92/99vta. contestó demanda y sostuvo, básicamente, que siendo una persona jurídica independiente de P. y F. no puede ser responsabilizada por hechos imputables a éstos (fs. 95vta., pto. C).----------

--- La misma Dra. S. B. por P. C. A. SA (P.) a fs. 113/124vta. contestó demanda, y –en lo que interesa al presente recurso– a fs. 116vta./117vta. opuso excepción de falta de legitimación respecto de los incumplimientos (demora de entrega y defectos de fabricación) que denunció el actor y que, por sí, atribuye a C. y/o F.; agregó que su parte no suscribió el contrato de venta del vehículo y cumplió con la garantía en todo momento. Invocó un contrato de concesión de venta de automóviles, y citó doctrina sobre el punto.----------

--- A fs. 183 la Dra. S. B. por C. contestó el traslado de la excepción de P. y sostuvo la posición que asumió al contestar la demanda: persona jurídica distinta de F. y P. y por ello no debe responsable por sus incumplimientos.----------

--- En este contexto el juez de grado dictó a fs. 187/191 resolución rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por P.----------

--- **II.-** El recurso de fs. 194 deducido por P. motivó la intervención de esa Alzada, y por la resolución de fs. 207 se requirió a la Dra. S. B. que aclare su posición por la representación que ejerce tanto por P. (fs. 116vta./117vta.) como por C. (fs. 92/99vta. y 183), en función de lo que establece el art. 17, inc. "g", de la ley XIII nº 11, Anexo "A".

--- La mencionada profesional se presentó a fs. 210/213 y solicitó aclaraciones y en subsidio contestó tal requerimiento.----------

--- **III.-** Al respecto, cabe considerar que el Anexo "A" de la ley XIII nº 11 es claro en tanto previene en el Capítulo 6, dedicado a los "Deberes fundamentales del abogado para con su cliente", art. 17 sobre el "Deber de fidelidad", inc. "g", que el abogado debe "abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar, simultáneamente o sucesivamente, intereses opuestos, en la misma causa".----------

--- Y frente a ello, de autos surge que, en rigor, los intereses defendidos por la profesional implican una responsabilidad endilgada recíprocamente, de modo excluyente, en un proceso donde se discute una responsabilidad solidaria (rectius: "concurrente") que puede dar lugar a eventuales acciones de regreso (doc. art. 40, ley 24.240; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa", cit., T. I, p. 512); cuestión que permite sostener que hállase incursa en la conducta que

regula el mencionado artículo, en tanto que representa judicialmente y/o asesora simultáneamente intereses que pueden quedar en contraposición en la misma causa.----------

--- De modo que la presentación de fs. 210/213 es inadmisible en cuanto solicita "aclaraciones" a esta Alzada, afirmando no poder ejercer su derecho de defensa para luego desarrollar y argumentar e insistir que, a su parecer, no hay intereses contrapuestos entre P. y C. desde que –asumió– que la primera fue demandada por los alegados defectos del vehículo mientras que la segunda por pretensos inconvenientes vinculados al plan de ahorro; y agregó que son intereses "complementarios". Sin embargo, con ello no considera en toda su extensión la posible implicancia que en el caso tiene la base del reclamo desarrollada por el accionante, esto es, la relación de consumo y las previsiones de la ley 24.240.----------

--- Afirmó, luego, que su conducta profesional no importó violación a deber ético alguno, y con ello soslaya francamente los términos del citado art. 17, inc."g" de la ley XIII nº 11, Anexo A, que son claros y aplicables al caso concreto por la forma en que las partes han planteado posiciones opuestas.----------

--- En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 34, inc. 5º, ap. "b", "c" y "d", del C.P.C.C., corresponde intimar a P. C. A. SA (P.) y al C. de I. SA de A. para F. D. SA (C.) para que, en el plazo de cinco días de notificados, asuman la defensa en autos con representación o patrocinio diferente, bajo apercibimiento de aplicar las previsiones del art. 357, inc. 4º, del C.P.C.C. en relación con la presentación de fs. 113/124vta.----------

---

--- Sin perjuicio de lo anterior, córrase vista de esta causa a las autoridades del Colegio de Abogados de Trelew, a los efectos pertinentes.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Intimar a P. C. A. SA (P.) y al C. de I. SA de A. para F. D. SA (C.) para que, en el plazo de cinco días de notificado, asuma la defensa en autos con representación o patrocinio diferente, bajo apercibimiento de aplicar las previsiones del art. 357, inc. 4º, del C.P.C.C. en relación con la presentación de fs. 113/124vta.

--- Dar vista de esta causa a las autoridades del Colegio de Abogados de Trelew, a los efectos pertinentes.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.---------- ----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIC – CONSTE.----------